



**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 03 de mayo de 2023.**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2023-00214-00. A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2023.
Radicado bajo el No. 2023-00214-00
Folio No. 214

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.
Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 03 de mayo de 2023.**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Veintinueve (29) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).
EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA.
Radicado No. 70-001-40-03-002-2023-00214-00.

Del documento acompañado a la demanda consistente en la Escritura Pública de Hipoteca Abierta de Primer Grado y Sin Límite de Cuantía No. 1568 del veintiséis (26) de noviembre de 2021, otorgada ante la **NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SINCELEJO**, Certificado de Tradición Nro.17592 del Bien Matricula Inmobiliaria No. **340-61166** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Sincelejo– Sucre, de fecha 12 de abril de 2023, donde consta la anotación **No. 015** el gravamen hipotecario; **Letra de Cambio con fecha de vencimiento 26 de marzo de 2022,** resulta a cargo de la ejecutada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y como se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 del C.G.P., siendo este juzgado el competente para conocer de la acción en razón de la cuantía y el domicilio de la ejecutada, se, procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Ahora bien, conviene a la Judicatura aclarar que la petición deprecada por el Mandatario Judicial de la parte demandante consistente en decretar el reconocimiento de los intereses corrientes causados y no pagados originados en la letra de cambio objeto de recaudo, se despachará negativamente, por cuanto al ser examinado el precitado título valor se otea que el espacio en donde debió ser signado la fecha de creación se encuentra en blanco, lo que hace inviable precisar los extremos temporales ciertos que iniciaron y culminan los réditos corrientes deprecados, de suerte que al no estar debidamente detallada las calendas requeridas, no puede la Judicatura permitir completar la letra de cambio afecta al proceso con elementos extraños que afecten su alcance.

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria con Acción Mixta de Menor Cuantía en contra de **ANDREA TORRES PÉREZ**, mayor y de esta vecindad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.479.147, a favor de **ELDA DEL CARMEN OSORIO BERTEL**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 64.542.928, mediante Apoderado Judicial, por la cantidad dineraria de:

Letra de Cambio: por el valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios a la tasa del 45.41% efectivo anual, a partir del veintisiete (27) de marzo de 2022; hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

Todo lo deberá pagar la ejecutada en el término de cinco (5) días tal como lo establece el Art. 431 del C.G.P

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme lo establece el artículo, 91, 290, 292, 293 del C.G.P., Artículo 8 de la ley 2213 del 13 Junio de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Adviértase a la parte ejecutante que en caso de efectuar la notificación personal al ejecutado siguiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022,



allegue inmediatamente la constancia del enteramiento realizado, con el propósito de precaver una doble notificación al sujeto pasivo de la acción.

CUARTO: Decrétese el embargo y secuestro de la cuota parte o porcentaje 37,5% que posee en común y proindiviso junto con otros, la parte ejecutada **ANDREA TORRES PÉREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.479.147, en el bien hipotecado singularizado con la matricula inmobiliaria No. **340-61166**, referencia catastral No. **700010102000002380902900000027**, en favor de **ELDA DEL CARMEN OSORIO BERTEL**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 64.542.928, por intermedio de Apoderado Judicial.

Adviértasele que este embargo, procede de un ejecutivo con garantía real, por tratarse de una Hipoteca Abierta de Primer Grado recaída sobre el inmueble de la referencia, a favor de la ejecutante **ELDA DEL CARMEN OSORIO BERTEL**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 64.542.928, a través de Apoderado Judicial, y por tal motivo, desplaza cualquier otra inscripción de embargo, y, que no proceda de una garantía prendaria; que sobre él se encuentre inscrito.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Sincelejo - Sucre, para que se sirva inscribir dicho embargo y expida a este Juzgado el certificado respectivo.

QUINTO: Deniéguese el decreto de los intereses corrientes deprecados por la parte ejecutante, por carecer la letra de cambio afecta a la Litis de fecha de suscripción, y por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

SEXTO: Archívese copia de la demanda.

SEPTIMO: Téngase al abogado **JAIRO ALBERTO PINTO BUELVAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.810.572 expedida en Sincelejo-Sucre, con Tarjeta Profesional No. 199.725 del C. S. de la J., como Apoderado Judicial de **ELDA DEL CARMEN OSORIO BERTEL**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

SEXTO: Ordénese a la parte ejecutante para que en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 265 y s.s., exhiba los documentos que sirvieron de recaudo ejecutivo en esta contención consistente en la Escritura Pública de Hipoteca Abierta de Primer Grado y Sin Límite de Cuantía Nro. 1568 del veintiséis (26) de noviembre de 2021, otorgada ante la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SINCELEJO; **Letra de Cambio con fecha de vencimiento 26 de marzo de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a410de02ef86212793552a00ebf649663e056bdd741641c3aa40dbe01f42b5**

Documento generado en 29/05/2023 10:38:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>